

justicia se persiguiese á los perjuros, y la esperanza de que ninguno de los dos gobiernos que celebraron la Convencion insistiria en el pago de indemnizaciones concedidas en reclamaciones que se demuestre se probaron con perjuros.

El gobierno de México lo demostrará plenamente en los casos de "Weil" y "La Abra," pues existen las pruebas más satisfactorias é irrefutables de los fraudes y he tenido ocasion de ver el empeño de vd. por obtenerlas y por preparar las gestiones dirigidas á tal objeto con la impresion en castellano y en inglés de mis ocurros sobre revision. (\*)

---

CASO NUM. 493.

*El Arzobispo y los Obispos de California contra México.*

En fines del siglo XVII comenzó á formarse con donaciones de particulares, y se aumentó despues con auxilios de la Real Hacienda, un fondo piadoso destinado á la conquista de la California y á la propagacion de la fé católica entre los indios que la poblaban. Fueron los jesuitas los promovedores de la reduccion de las Californias por medio de misiones, y la compañía de Jesus administró por mucho tiempo los fondos destinados á ese objeto. Expulsos los jesuitas del Vireinato de Nueva-España y ocupadas sus temporalidades, se administró el fondo piadoso de Californias con separacion de los caudales públicos por oficiales civiles, destinando sus productos á los objetos de la institucion.

El Gobierno español, en sus urgencias, tomó fuertes cantidades de ese fondo en calidad de préstamos y otras de mucho menor importancia fueron tomadas para las atenciones públicas por el Gobierno de México despues de la Independencia.

Al erigirse la mitra de las Californias se pusieron á disposicion del obispo y sus sucesores los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias para que los administráran é invirtieran en sus objetos, y los estuvo administrando dicho prelado hasta Febrero de 1842, en que por decreto de ocho de ese mes se le retiró la administracion reasumiéndola el Gobierno, y en 24 de Octubre de aquel año se mandó incorporar al Erario nacional el producto de los bienes de ese fondo, ordenándose su venta por el capital que representaba al seis por ciento de sus productos, y declarándose que reconoceria la Hacienda pública, al rédito del seis por ciento anual, el total producto de las ventas que se hicieran. Despues, en Abril de 1845, mandó otro decreto se volvieran á entregar al obispo de Californias los bienes que no se hubiesen vendido, reservándose el Congreso á resolver despues de los que habian sido enagenados.

Sobrevino la anexion de la Alta California á los Estados-Unidos en 1848, y en nada pudieron pensar ménos los mexicanos que en que se les reclamara en beneficio de país ya extraño un fondo esencialmente nacional, y que por añadidura habia dejado de existir. Pero los obispos de California sí intentaron hacerse de ese fondo y pidieron en 1859 al Gobierno de los Estados-Unidos que lo recla-

(\*) Véase el documento letra D.

mara íntegro del de México. Pero aquel Gobierno, hallando, sin duda, insostenible tal pretension, no dió noticia siquiera al mexicano; y, de seguro, al celebrarse la Convencion de 4 de Julio de 1868, ni el Sr. D. Matías Romero, Plenipotenciario de México, ni el Sr. Seward, Secretario de Estado americano, pensaron en el fondo piadoso de Californias cuando estipularon someter á una Comision internacional las reclamaciones particulares por injurias de autoridades posteriores al 2 de Febrero de 1848.

Mas como era tan amplia la libertad para la presentacion de reclamaciones, los obispos de California llevaron su pretension á los comisionados en 31 de Marzo de 1870, alegando como injuria que les habia hecho el Gobierno mexicano el haberse quitado la administracion del fondo piadoso de misiones al primer obispo de aquella diócesis que habia estado en posesion de él.

Este despojo, si así puede llamarse, tuvo lugar en Febrero de 1842, y la Convencion exigia se tratara de injurias posteriores al 2 de Febrero de 1848 para que la Comision atendiera las quejas presentadas á ella.

Los obispos obtuvieron, sin embargo, su número en el registro, porque como ántes hice notar, el asiento de reclamaciones se practicó sin exámen prévio. Tambien he referido que á los que buena ó malamente habian obtenido un número en el registro de reclamaciones les dieron los Comisionados un largo término para presentar sus memoriales. Los obispos, comprendiendo, sin duda, que su reclamacion por la causa que habian alegado debia ser desechada, presentaron otra esencialmente diversa, quejándose de que en los años trascurridos de 1848 á 1868 no les habia pagado réditos el Gobierno mexicano por la parte que les correspondia en el fondo de misiones, que, segun su cuenta, era no ménos que siete décimas partes del total del mayor valor que alguna vez tuvo. Esta nueva reclamacion no debió ser admitida, porque se presentó en 28 de Diciembre de 1870 y el término, aún el prorogado arbitrariamente por los Comisionados, habia fenecido desde el 30 de Junio de ese año.

El Agente de México, que lo era en la época de alegar sobre este caso, el muy instruido y empeñoso Sr. Lic. Don Manuel Azpíroz, hizo un estudio concienzudo del asunto y presentó á los Comisionados un alegato que merecerá siempre ser visto con interés, por la solidez de sus razonamientos.

Tambien el Comisionado por parte de México, al formular su opinion sobre el caso, trató las cuestiones que en él se ventilaban con notable claridad y precision, demostrando que no tenian derecho alguno los obispos de California al fondo que pedian.

"Así debe haberlo pensado, decia, el Gobierno de los Estados-Unidos cuando se abstuvo de formular esta reclamacion excitado por los que ahora la entablan, en el año de 1859."

El Comisionado americano apoyó la reclamacion, y sometida al Arbitro procuré en mi alegato ante él, demostrar especialmente que no habia en el caso injuria que reparar.

Desentendióse, sin embargo, de este punto esencial, y fijándose en que todavía hay en la Alta California idólatras que convertir pudiendo destinarse allí el fondo de misiones al objeto á que fué destinado por sus fundadores, y á que todos los habitantes del Estado de California y aún todo el pueblo de los Estados-Unidos están interesados indirectamente en la aplicacion propia de la parte de ese fondo que correspondia á la Alta California, condenó al Gobierno de México á pagar para la Iglesia católica de la misma, réditos al seis por ciento de los años corridos de 1848 á 1868 sobre la mitad del valor nominal que tenian los bienes pertenecientes al fondo en 1842, incluso el importe de las cantidades tomadas por el Gobierno español y el mexicano en tiempo muy anterior á la incorporacion de los bienes del repetido fondo en el Erario nacional de México, y que constituia una parte de la deuda pública, que en parte nunca habia causado réditos y por la que los causaba habian dejado de pagarse desde el año de 1812, comprendiéndose en la computacion que sirvió de base al Arbitro los réditos acumulados desde ese año hasta el de 1842.

El Gobierno se sirvió autorizarme para pedir la revision de este caso, y presenté dos instancias al Arbitro con este objeto, esforzándome por demostrarle que bajo ningun punto de vista habia tenido jurisdiccion para fallar en el sentido que lo habia hecho, y que aún cuando la hubiese tenido, las bases que adoptó para la computacion de réditos no eran las que correspondian al decreto que sirvió de fundamento á su fallo, pues conforme á él y á la noticia de bienes y créditos del fondo existentes en 1842 que se presentó por la parte reclamante, no podia llegar á \$300,000 lo que á ésta correspondiera por réditos desde 30 de Mayo de 1848 hasta 31 de Julio de 1876, tiempo mayor que el considerado en el fallo.

Va adjunta á este informe, con los documentos en él indicados en la precedente relacion del caso y bajo la letra *m*, una copia de mi segunda instancia sobre revision, en cuya parte final se hallan las diversas liquidaciones que pudieran formarse para dar á los obispos reclamantes la mitad del fondo en cuestion, y por ella se verá que dándoles la mitad *del capital* efectivo de ese fondo en 1842 y de los créditos activos del mismo contra particulares y contra el Erario, *más* los reditos que se hubieran causado desde el 30 de Mayo de 1848, *hasta el 31 de Julio de 1876*, apénas excederia la cantidad que por todos estos respectos les tocara de la que les asignó el Arbitro *solamente por réditos en veinte años*.

El Arbitro asignó á los reclamantes por réditos desde el 24 de Octubre de 1848 hasta igual fecha de 1868, \$ 904,700 79 y la mitad del capital del fondo y de los créditos que le pertenecian y sus réditos *hasta el 31 de Julio de 1876*, hasta cuya fecha se computaron los réditos en todas las indemnizaciones concedidas con ellos "hasta el término de los trabajos de la Comision," habia importado \$ 1.029,336 24½.

Al declarar el Arbitro, por punto general, que no estaba autorizado para revisar ninguno de los casos que habia decidido, dijo, refiriéndose al de los obispos de California, lo siguiente: "Respecto del caso núm. 493, Thadeus Amat y otros contra México, el Arbitro debe expresar su sentimiento de que las observaciones hechas por el Agente de México en su ocurso de revision no le hubiesen sido transmitidas ántes de pronunciar su fallo y que los hechos en que apoya el Agente esas observaciones no hayan sido probados ante la Comision." (\*)

"En dicho ocurso manifiesta el Agente que si no se habian hecho ántes observaciones y presentándose pruebas por la defensa respecto al monto de la suma reclamada en el caso, no fué porque el Gobierno mexicano reconociera su exactitud, sino porque estaba pendiente de decision prévia el punto de si el caso, por su propia naturaleza, era del conocimiento de la Comision."

El Arbitro dice despues que se habia creído llamado á decidir el caso finalmente; y la verdad es que aunque solo trató el punto de réditos del fondo de Californias, como la reclamacion presentada en tiempo fué por el *capital* del fondo, ésta debe considerarse como finalmente decidida conforme á la Convencion.

Así lo consigné en los párrafos del 154 al 157 de mi instancia de revision, que, por la importancia de su asunto, me permito reproducir aquí:

"Los reclamantes pidieron *todo el fondo y todos* sus productos anteriores. A la Comision toca (si se cree competente) decidir, conforme al artículo III de la Convencion, qué parte de la reclamacion *debidamente hecha, comunicada y sometida* ha de tener éxito para los interesados, es decir, qué parte del fondo ha de serles entregada."

"Pero tambien conforme á la Convencion es preciso que, en interés de los dos Gobiernos que la celebraron y de acuerdo con el espíritu con que fué ajustada, el caso se decida de una manera *completa, perfecta y final*, teniéndose en cuenta que la *reclamacion presentada y referida á la Comision* "se

(\*) Véase esta declaracion del Arbitro y la nota del Agente relativa á este punto en el anexo letra D. de esta Memoria.

considerará y tratará, concluidos los procedimientos de ésta, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile." La reclamacion presentada en este caso, ántes de la Convencion y despues, dentro del término señalado en ella y, por consiguiente, la *referida á la Comision* es sobre *entrega del fondo*, y concluidos los procedimientos de la Comision se deberá considerar por los dos Gobiernos interesados como inadmisibile para siempre á pesar de la vana reserva hecha por los reclamantes al fin de su memorial, ó más propiamente, nueva reclamacion de 28 de Diciembre de 1870. (\*)

"Pero si subsistiera la decision pronunciada, los reclamantes pretenderian probablemente darle un efecto permanente alegando que por ella se les ha declarado el derecho para percibir-determinada anualidad."

"El Gobierno de México que no puede creerse obligado á otra cosa, conforme á la Convencion, que á pagar la cantidad que por saldo resulte en su contra, liquidado que sea el importe de las indemnizaciones asignadas expresamente á los reclamantes de uno y otro país, rehusará sin duda alguna dar á la decision efecto posterior al 24 de Octubre de 1868, (\*\*) y habrá que discutir de nuevo la cuestion de si el decreto de 24 de Octubre de 1842 da á la Iglesia Católica de la Alta California el derecho de percibir anualmente del Gobierno de México \$ 43,080 99 es. ú otra cantidad cualquiera."

"Notorios son al mundo los inmensos sacrificios que ha costado al pueblo mexicano sacudir el yugo eclesiástico en su propio territorio ¿cómo, pues, recibiria las pretensiones de constituirlo en tributario perpetuo de una iglesia extranjera? ¿Serian ellas á propósito para "mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República mexicana y los Estados-Unidos," que fué el objeto con que los Gobiernos de estos países celebraron la Convencion de 4 de Julio de 1868?"

"Lo contrario ciertamente y por esto ha dicho el que suscribe, que debe decidirse el presente caso en consonancia con el espíritu de la Convencion, es decir, *sin dejar motivos ó pretextos para nuevas reclamaciones*."

El Arbitro declaró en los términos ántes referidos haber entendido que decidia el caso finalmente. Creí, sin embargo, que convenia quedara bien determinado el sentido en que mi Gobierno consideraba como final la decision del Arbitro, y de acuerdo con nuestro Ministro plenipotenciario en Washington, el Sr. Mariscal, hice, en otras manifestaciones, la siguiente al terminar los trabajos de la Comision:

"2° En el caso número 493, de Thadeus Amat y otros contra México, la reclamacion presentada ante el Gobierno de los Estados-Unidos con fecha 20 de Julio de 1859 y ante la Comision dentro del término fijado para la presentacion de reclamaciones en la Convencion de 4 de Julio de 1868, tenia por objeto la entrega á los reclamantes del llamado "fondo piadoso" con todos los réditos acumulados, y aunque la decision final acerca de ella se refiere únicamente á los réditos vencidos en cierto período, dicha reclamacion debe considerarse finalmente arreglada *en su totalidad* y para siempre inadmisibile toda nueva reclamacion relativa al capital de dicho fondo, ó á sus réditos vencidos ó por vencer." (\*\*\*)

Es, sin embargo, posible que, á pesar de estas declaraciones, los obispos de California pretendan

(\*) Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian, sino que expresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier Gobierno que pueda considerarse responsable el importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituian el fondo piadoso." (Memorial citado.—Párrafo último.)

(\*\*) Hasta esta fecha como último vencimiento de réditos ántes del canje de las ratificaciones de la Convencion, se computaron los mandados pagar en el fallo.

(\*\*\*) Véase en el documento letra D. la correspondencia diplomática relativa á estas y las otras manifestaciones del Agente.

en lo futuro que México está obligado á pagarles perpetuamente una pension anual por réditos de la parte del fondo de misiones, no existente de hecho hace ya cerca de cincuenta años, y que de derecho habria dejado de existir desde que se nacionalizaron en México los bienes que por cualquier título habia administrado el clero secular y regular en la República.

Si tal sucede, el Gobierno tendrá sobradísimos fundamentos para rechazar tal pretension en los documentos que forman el expediente del caso referido y en los principios de derecho público, en esta vez invocados sin éxito.

---

Pero esto último tambien debe servir en lo futuro, como el resultado que las otras tres reclamaciones citadas obtuvieron ante la Comision y el de otras varias, para ver con suma cautela todo proyecto de arbitraje internacional en reclamaciones de particulares.

Al expresarme así, nada está más léjos de mi ánimo que hacer inculpacion alguna al autor de las decisiones que he referido, ni á los que formaron la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Como ésta se han celebrado otras por los Estados-Unidos y aún con naciones poderosas, como la Gran Bretaña. Pero esto no prueba que el sistema sea bueno. En la Comision mixta establecida por la Convencion que acabo de mencionar, ni una sola reclamacion americana tuvo éxito. En la de México y los Estados-Unidos algo,—aunque muy poco,—obtuvieron los reclamantes mexicanos, y visto en globo el resultado numérico, no fué mucho lo que se dió á los reclamantes americanos respecto á lo que pedian.

Pero si se examinan uno á uno los casos en que se concedieron indemnizaciones, las causas alegadas y las pruebas á que se dió valor, dudo mucho que haya quien pueda quedar satisfecho del resultado.

Por esto he creido que en vez de hacer en este informe una relacion detallada de los trabajos de la Comision refiriendo cuantas sesiones públicas celebraron los comisionados y las innumerables conferencias que tenian para llegar á ponerse de acuerdo ó á formular sus opiniones discordantes sobre cada reclamacion; en vez de encarecer los esfuerzos de los que por parte de México intervinieron en la Comision para hacer triunfar los principios de justicia y equidad, y en vez de ponderar las dificultades que fué necesario vencer para que llegáran á su término los trabajos de la Comision y se evitasen mayores males; debia yo indicar siquiera algunos de los que ha resentido México,—sin culpa tal vez de ninguno,—por haber sido de los primeros países que ha ensayado el sistema de arbitraje internacional para el arreglo de reclamaciones particulares.

Para concluir, y siguiendo el mismo propósito, me permito formular las siguientes sugerencias:

- 1.° Que se haga una publicacion ordenada de los fallos de la Comision y de los principales documentos de los casos de particular importancia.
- 2.° Que jamás se estipule someter á una Comision internacional el exámen y decision de reclamaciones desconocidas.
- 3.° Que cuando, presentadas al Gobierno por el de algun otro país, reclamaciones de particulares hayan sido discutidas suficientemente fijándose los puntos de hecho y de derecho en que haya desacuerdo, y hayan de ser sometidas á arbitraje, se determine cuáles pruebas sean de admitirse para

la decision y que en ningun caso se consienta en que sean tomadas en consideracion las testimoniales, á ménos que se produzcan ante las autoridades propias del país en que resida el declarante y con conocimiento del Gobierno demandado para que pueda, por medio de sus Agentes, hacer á los testigos las repreguntas que le parezcan conducentes al esclarecimiento de los hechos.

México, Marzo 7 de 1877.

*Eleuterio Avila.*

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio L. Vallarta.—Presente.

---